

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ERNESTO LUIS RIVERA
DE JESÚS

Apelante

V.

MUNICIPIO DE CAYEY;
DR. JUAN A. BENÍTEZ
SANTANA, SU ESPOSA, Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; HOSPITAL
GENERAL MENONITA,
INC. Y/O MENNONITE
GENERAL HOSPITAL,
INC. H/N/C HOSPITAL
GENERAL MENONITA DE
CAYEY; DR. VÍCTOR M.
HERNÁNDEZ MIRANDA, SU
ESPOSA, Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
DR. FRANCISCO J.
BETANCOURT BORGES, SU
ESPOSA, Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
EMERGENCY GROUP
SERVICES, INC.;
PUERTO RICO MEDICAL
DEFENSE INSURANCE
COMPANY;
DOCTORES (AS);
CORPORACIONES MÉDICAS
DESCONOCIDOS (AS);
ASEGURADORAS
DESCONOCIDAS;
FULANO (A) DE TAL

Apelados

KLAN201900949

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Guayama

Civil. Núm.:
G DP2016-0040
(303)

Sobre:

Daños y
Perjuicios
(Negligencia
en el
Tratamiento
Médico-
Hospitalario
y/o Impericia
Médica

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores Garcia, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2019.

I. RELACIÓN DE HECHOS

La parte apelante, Ernesto Luis Rivera de Jesús, demandó, entre otras personas, a la parte apelada, Dr. Juan A. Benítez Santana. Superados varios trámites procesales, la parte apelada, junto a otros codemandados, presentaron una moción de sentencia sumaria en la que solicitaron la desestimación del pleito por haber "prescrito" la causa de acción instada en su contra por la parte apelante. El foro primario emitió una sentencia parcial en la que acogió la tesis de la parte apelada, y desestimó la demanda por falta de jurisdicción.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la referida sentencia, pero la petición fue denegada mediante resolución emitida el 2 de mayo de 2019. El codemandado, Municipio de Cayey, compareció a través de una "Solicitud de Notificación de Órdenes y Resoluciones". En su escrito informó que, no recibió, "ni la representación legal del Dr. Benítez", la notificación de la resolución mediante la cual el Tribunal declaró "No ha lugar" la reconsideración presentada. La primera instancia judicial emitió una notificación emendada en la que incluyó al Municipio de Cayey, pero, según surge del volante de la

notificación, omitió notificar a la parte aquí apelada.

Así las cosas, la parte apelante comparece ante este foro y solicita que revoquemos la sentencia parcial recurrida. La parte apelada también comparece, pero mediante un escrito titulado "Moción urgente e informativa en torno a notificación de resolución y sometiéndonos a la jurisdicción".

En síntesis, la parte apelada informa que no fue notificado de "alguna resolución disponiendo de la reconsideración presentada por la parte demandante apelante", y que tampoco recibió la notificación enmendada. Sin embargo, afirmó que no tiene "reparo en someterse a la jurisdicción en este proceso apelativo y darse por notificado". Por ello, nos solicita que obviemos la falta de notificación de la resolución emitida por el foro de primera instancia.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

III. Derecho Aplicable

En cuanto al procedimiento de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone en lo pertinente, que:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b)...

[...] [Énfasis nuestro.]

El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, requiere la correcta notificación de toda providencia judicial para que el ciudadano afectado quede enterado de la decisión en su contra y procure la revisión ante el foro de mayor jerarquía. Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015); Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).¹ En específico, los dictámenes finales deben notificarse simultáneamente a todas las partes del pleito, de modo que no se generen múltiples términos para la revisión judicial. Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., 180 DPR 723, 769 (2011); Véase, Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Una notificación defectuosa ocurre cuando el Tribunal omite notificar simultáneamente la determinación judicial emitida a todas las partes del pleito. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*, pág. 183. Tal omisión paraliza el término para acudir en revisión ante el foro apelativo, pues es

¹ Los remedios post sentencia "son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos. Es por ello que forman parte del debido proceso de ley". Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989 (1995).

solo a partir de la notificación adecuada del dictamen que comienzan a transcurrir los términos para acudir en alzada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 196 DPR 245, 251 (2016); Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 716 (2011); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30, 39 (2000); Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

Conjuntamente, este tipo de descuido convierte en prematuro a cualquier recurso apelativo presentado bajo estas circunstancias, al presentarse antes de comenzar el término judicial para que el foro de mayor jerarquía adquiera jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En virtud de ello, su presentación carece de eficacia, y no produce efectos jurídicos. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003).

Por tanto, la presentación prematura de un recurso apelativo priva de jurisdicción a este tribunal para considerar la sustancia del asunto contenido en el alegato promovido. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*, págs. 250-251; R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). El único proceder ante la falta de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso prematuro es la desestimación. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 470 (2006); Carattini v.

Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370; Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153, 153-154 (1999).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, para que comenzara a transcurrir el término para apelar la sentencia parcial, el foro de primera instancia tenía que notificar la resolución del 2 de mayo de 2019 a todas las partes de forma simultánea. Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra. De acuerdo con el contenido del expediente, el foro apelado omitió notificar la resolución del 2 de mayo de 2019 a la parte apelada.

El incumplimiento con el referido requisito conlleva el automático e insubsanable defecto de privar a este tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender el recurso. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*, pág. 251; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., *supra*, pág. 716; Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370; IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 39; Rodríguez Mora v. García Lloréns, *supra*, pág. 310-311.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) **las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;** (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

En virtud de lo antes expuesto solo contamos con facultad para declarar nuestra ausencia de jurisdicción y desestimar esta apelación. González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 617-618 (1999).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* este recurso de apelación por falta de jurisdicción al presentarse prematuramente. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones